



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 019/2022

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financiero.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005, de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Reporto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 103/2020, de 29 de septiembre de 2020.

El Informe Técnico BCB-GOM-SOMA-INF-2022-10, de 22 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2022-36, de 23 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 326 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el BCB.

Que el artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 328 de la Constitución Política del Estado, establece que el BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, tiene entre otras, la atribución de determinar y ejecutar la política monetaria.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 019/2022

Que el artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica que se constituye en la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el artículo 2 de la Ley N° 1670, establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1670, establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el artículo 6 de la Ley N° 1670, faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo para este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en los incisos d) y o) de su artículo 54 determina que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1834, define como mercado extrabursátil el que se realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y autorizados por la Superintendencia de Valores, actualmente ASFI.

Que la Ley N° 393 de Servicios Financieros señala en su artículo 5, parágrafo III que el BCB se registrará por sus propias disposiciones. Asimismo, en su artículo 16 determina que la ASFI tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que la Ley N° 393 de Servicios Financieros en su artículo 151 (Tipos de Entidades Financieras) establece, entre otros, a las Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado a: 1. Banco de Desarrollo Productivo, 2. Banco Público y 3. Entidad Financiera Pública de Desarrollo.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 019/2022

Que el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de Reporto, establece que dicho Reglamento tiene por objeto normar las Operaciones de Reporto que realiza el BCB (OR-BCB) con entidades que conforman y participan en el Sistema Financiero.

Que el Informe Técnico BCB-GOM-SOMA-INF-2022-10, de 22 de febrero de 2022, emitido por la GOM, concluye que con el objeto de mantener y apoyar los niveles de liquidez del sistema financiero recomendando al Directorio del BCB incorporar un capítulo al Reglamento de Operaciones de Reporto, que autorice y permita normar al BCB la realización de operaciones de reporto con Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado.

Que el Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2022-36, de 23 de febrero de 2022, emitido por la GAL, concluye que no existe impedimento de orden legal para que el Directorio del BCB en el marco de sus atribuciones apruebe la modificación al Reglamento de Operaciones de Reporto de acuerdo a los criterios y justificaciones contenidos en el Informe Técnico BCB-GOM-SOMA-INF-2022-10 elaborado por la GOM.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los incisos d) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 4) y 29) del artículo 11 del Estatuto del BCB, el Directorio del BCB está facultado para dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB y aprobar los Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Reglamento de Operaciones de Reporto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 103/2020 de 29 de septiembre de 2020, incorporando el Capítulo IV, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO IV REPORTOS CON ENTIDADES FINANCIERAS DEL ESTADO O CON PARTICIPACION MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 11. (Entidades autorizadas). Las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, están autorizadas para participar en operaciones de



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 019/2022

reporto de títulos públicos y/o privados cuyos tenedores sean Empresas Públicas Nacionales Estratégicas (EPNE).

Artículo 12. (Características y condiciones). El Directorio del BCB aprobará, mediante acta de reunión, las características y condiciones financieras tomando en cuenta el contexto del mercado.

Artículo 2.- Aprobar la modificación al capítulo IV del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, en los siguientes términos.

Dice:

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11. (Certificación). El BCB a requerimiento de las entidades habilitadas, extenderá certificaciones sobre las OR-BCB realizadas con el BCB por la entidad solicitante.

Artículo 12. (Otros aspectos operativos). El COMA podrá definir cualquier aspecto operativo no previsto en el marco del presente Reglamento.

Artículo 13. (Custodia de Valores Cartulares). En todos los casos, los valores cartulares objeto de OR-BCB, durante la vigencia de las operaciones deben permanecer en depósito y custodia del BCB o de otra entidad autorizada por el Ente Emisor.

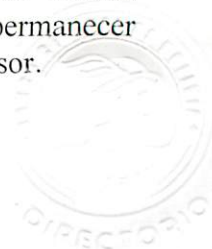
Debe decir:

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13. (Certificación). El BCB a requerimiento de las entidades habilitadas, extenderá certificaciones sobre las OR-BCB realizadas con el BCB por la entidad solicitante.

Artículo 14. (Otros aspectos operativos). El COMA podrá definir cualquier aspecto operativo no previsto en el marco del presente Reglamento.

Artículo 15. (Custodia de Valores Cartulares). En todos los casos, los valores cartulares objeto de OR-BCB, durante la vigencia de las operaciones deben permanecer en depósito y custodia del BCB o de otra entidad autorizada por el Ente Emisor.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 019/2022

Artículo 3.- La modificación efectuada por la presente Resolución al Reglamento de Operaciones de Reporto, entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 2 de marzo de 2022

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumerindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.

